

CEDULA DE NOTIFICACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: ST-JDC-143/2017 Y
ACUMULADO.

ACTOR: WENCESLAO FLORES
BARAJAS Y OTROS; Y SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE QUIROGA
MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **veinte de julio de dos mil diecisiete**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro y su acumulado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Francisco Román García Mondragón
Actuario





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO
ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO.

ACTORES: WENCESLAO
FLORES BARAJAS Y OTROS; Y
SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO
DE QUIROGA MICHOACÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS.

COLABORARON: AHIMARA
CARMONA ROMERO Y DAVID
ULISES VELASCO ORTÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-143/2017, promovido por Wenceslao Flores Barajas y otros, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes ciudadanos de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al Municipio de Quiroga, en el Estado de Michoacán; y el Juicio Electoral ST-JE-12/2017, promovido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

por Felipe Ángel Guzmán en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el expediente TEEM-JDC-011/2017 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por los promoventes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de transferencia de recursos. Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, a través de sus autoridades tradicionales, solicitaron al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán: *“la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del municipio de Quiroga correspondan a nuestra comunidad siguiendo un criterio proporcional poblacional en relación al total del municipio”*; el cual fue recibido el veinticuatro del mismo mes y año.

2. Respuesta a la solicitud de transferencia de recursos. A través del escrito de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, otorgó respuesta a la petición señalada en el numeral que antecede, estableciendo lo siguiente:

“Consideraciones de la Administración Municipal



1. El H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán reconoce el derecho de autodeterminación y consulta estipulado en el artículo 2° Constitucional, el convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
2. El Gobierno Municipal se pronuncia porque cualquier situación a desahogar dentro de la solicitud de la comunidad, tenga sustento jurídico secundario para los efectos de la gestión de la administración pública municipal, esto para evitar caer en omisiones y/o responsabilidades administrativas.
3. El H. Ayuntamiento Constitucional de Quiroga, Michoacán se pronuncia por NO emitir negativa alguna a la solicitud de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, también se pronuncia por realizar un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que dentro de sus atribuciones elaboren las leyes, decretos o lineamientos que normen y enmarquen jurídicamente el otorgamiento del presupuesto en los términos que solicita la comunidad, ya que en estos momentos no tenemos claros los aspectos legales para poder realizarlo.”

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En contra de la respuesta descrita en el numeral anterior, el veinticuatro de abril del año en curso, Wenceslao Flores Barajas y otros, presentaron ante la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano local, misma que fue registrada y tramitada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JDC-011/2017.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia dentro del expediente TEEM-JDC-011/2017, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se deja sin efectos el acto impugnado, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que de **inmediato** organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, una vez realizado el proceso de consulta, que en un plazo no mayor a **tres días hábiles convoque** a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

QUINTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requiere.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión durante **tres días naturales** del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia a los integrantes de la comunidad de Santa Fe de la Laguna; la primera, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Quiroga, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la Comunidad por los medios que considere adecuados.

OCTAVO. Se **amonesta** al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán y a su Secretario, por incumplir con la tramitación oportuna del medio de impugnación, y se conmina para que en lo sucesivo cumplan de manera diligente con la misma.”

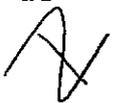
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El tres de julio de dos mil diecisiete, Wenceslao Flores Barajas y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

III. Juicio innominado. El cinco de julio del año en curso, Felipe Ángel Guzmán en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, demanda de juicio innominado, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TEEM-JDC-011/2017.

IV. Tercero interesado. El siete de julio de dos mil diecisiete, Felipe Ángel Guzmán en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado al juicio ciudadano ST-JDC-143/2017, escrito que fue remitido por el tribunal responsable a este órgano jurisdiccional el diez del mismo mes y año, a través del oficio número TEEM-SGA-1126/2017.

V. Remisión de los expedientes a esta Sala Regional. El siete y diez de julio de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficios números TEEM-SGA-1082/2017 y TEEM-SGA-1114/2017, remitió a este órgano colegiado las demandas, los informes circunstanciados y demás documentación relativa al trámite de los medios de impugnación que nos ocupa.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

VI. Turno. El siete y diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-143/2017** y **ST-JE-12/2017**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-992/17 y TEPJF-ST-SGA-1002/17.

VII. Radicación y admisión. Mediante proveídos de doce de julio del mismo año, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por diversos ciudadanos, integrantes de una comunidad indígena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-011/2017; así como de un juicio electoral, interpuesto por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán en contra de la citada sentencia; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de las demandas, esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios identificados con las claves **ST-JDC-143/2017** y **ST-JE-12/2017**, lo anterior, toda vez que la pretensión de los actores es que se deje sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-011/2017, a fin de que el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán no lleve a cabo el proceso de consulta establecido en la resolución de referencia y como consecuencia de ello, se lleve a cabo la entrega inmediata de los recursos que a su decir les corresponde y que deben administrar libremente; y por otra parte que se revoque la sentencia reclamada al considerarse violatoria de la autonomía municipal y de la libre administración hacendaria, puesto que afectan los intereses patrimoniales y administrativos del municipio de referencia. *AK*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO**

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los numerales 79 y 80, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral **ST-JE-12/2017** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-143/2017** por ser éste el más antiguo.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos similares.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento precisado, deviene la imposibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Esta Sala Regional considera que el juicio electoral con clave ST-JE-12/2017 es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los artículos citados se establece, que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable, salvo las excepciones previstas en la referida ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el medio de impugnación que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

se promueva fuera del plazo legal resulta improcedente, por lo que la demanda debe desecharse o sobreseerse el juicio, según el caso.

En la especie, el acto reclamado es la resolución de veintiséis de junio de dos mil diecisiete emitida en el expediente TEEM-JDC-11/2017, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el acto impugnado primigenio, así como ordenó al ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, y una vez realizado el proceso de consulta, convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la referida Comunidad.

En el caso, el actor manifiesta expresamente en el escrito de demanda, que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En efecto, en el apartado correspondiente a los antecedentes del escrito de demanda, se constata lo siguiente:

*CUARTO.- Mediante Proveído de data veintidós de junio del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto para el dictado de la resolución correspondiente, la cual fue emitida el día 26 veintiséis de junio del presente año; misma que nos fue **notificada el día 28 veintiocho del mismo mes y año.***

En las afirmaciones asentadas en el escrito de demanda, resulta manifiesto e indudable que la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO**

veintiocho de junio de dos mil diecisiete, ya que así lo expresa categóricamente el propio enjuiciante. Asimismo, en relación con lo anterior, se puede observar que a foja 418 del cuaderno accesorio único, relativo a la notificación de la resolución de referencia al ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, le fue realizada el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada transcurrió del veintinueve al cuatro de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 8, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin contar los días uno y dos de julio por ser sábado y domingo.

Por tanto, si la demanda del juicio electoral al rubro citado fue presentada el cinco de julio de dos mil diecisiete, es evidente que esto se hizo fuera del plazo legal de cuatro días que el actor tenía para hacerlo, con lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, al resultar improcedente el juicio electoral por la razón apuntada, ha lugar a determinar el sobreseimiento del juicio, en razón de que ya fue admitida la demanda.

CUARTO. Sobreseimiento por falta de firma (ST-JDC-143/2017).

En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 1, inciso 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

g) y 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el nombre y firma autógrafa del promovente es uno de los requisitos que deben de cumplir los escritos mediante los cuales se presentan los medios de impugnación, para que esta autoridad judicial electoral pueda entrar a su estudio.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ese modo, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, este órgano jurisdiccional advierte que en la demanda del juicio ST-JDC-143/2017, específicamente en el Barrio de San Juan II, se encuentra asentado el nombre de Guadalupe Celia Dimas, sin embargo, en la columna correspondiente a la firma, no obra estampada su firma, huella o rasgo alguno que indique la manifestación de su voluntad.

Atento a lo anterior, se considera que debe declararse la improcedencia del medio de impugnación por cuanto hace a Guadalupe Celia Dimas, ya que la falta de su firma autógrafa en la demanda conduce a concluir la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, para presentar una demanda.

Por tanto, atendiendo a que mediante proveído de doce de julio del año en curso, se tuvo por admitida la demanda, lo procedente es sobreseer en el juicio ST-JDC-143/2017, por cuanto hace a Guadalupe Celia Dimas.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda, constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación de la resolución reclamada y de la responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

veintiséis de junio del año en curso, la cual les fue notificada a los actores, el veintisiete del mismo mes y año, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra dentro del expediente en que se actúa a foja 415, del cuaderno accesorio único, por lo que el referido plazo transcurrió del veintiocho de junio al tres de julio del año que transcurre, tomando en consideración que los días uno y dos de julio son inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Ahora bien, si el juicio ciudadano se presentó el tres de julio de dos mil diecisiete, es evidente que se realizó oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por la ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafos 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve, son ciudadanos que hacen valer presuntas violaciones a su libre autodeterminación y autogobierno, como integrantes de una comunidad indígena.

d) Definitividad. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 80,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Escrito de tercero interesado. En términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede tener por no presentado el escrito de tercero interesado, firmado por Felipe Ángel Guzmán, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; toda vez, que fue presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en forma extemporánea, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En efecto, conforme al artículo 17 de la citada Ley General, en su párrafo 4, relacionado con su párrafo 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados, por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

El artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

permaneció fijada en los estrados de la autoridad responsable en el presente juicio, la demanda atinente; no se recibió ningún escrito de tercero interesado, tal y como se hizo constar en la razón de retiro levantada por la responsable, así como de la certificación signada por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ambas de siete de julio de dos mil diecisiete, mismas que obran a fojas 163 y 164 del expediente en que se actúa.

Por otra parte, mediante oficio TEEM-SGA-1126/2017 de fecha diez de julio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Felipe Ángel Guzmán, presentado en la oficialía de partes del citado tribunal, el siete de julio del año en curso, a las catorce horas con cuatro minutos, quien pretende comparecer como tercero interesado al juicio ciudadano; lo que de suyo, deriva en extemporáneo.

Lo anterior, derivado de que el plazo legal que tuvo el compareciente para promover su escrito como tercero interesado, había fenecido, pues el mismo inició su cómputo a las ocho horas con cero minutos del cuatro de julio y feneció a las ocho horas con cero minutos del siete de julio del año en curso, y si el referido escrito fue presentado hasta las catorce horas con cuatro minutos, esto es, seis horas después de fenecido el plazo, de ahí lo extemporáneo en su presentación, aunado a que no existió motivo alguno que justificara la comparecencia extemporánea del tercero interesado al presente juicio, es por ello que se tiene por no presentado.



Esto es así, toda vez que los medios de impugnación en materia electoral, por ley, son y deben ser colocados con motivo de su publicidad, en los estrados de las autoridades u órganos responsables de los actos que se combatan, durante un lapso de setenta y dos horas para efectos de conocimiento general, a efecto de que quienes consideren tener un interés contrario al del promovente, puedan acudir al juicio de mérito, en dicho plazo y bajo los supuestos legales que al efecto establece el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo anterior, en el caso, se actualiza el supuesto de comparecencia extemporánea, en términos de los citados artículos 17, párrafo 4, y 19, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que resulta procedente y conforme a Derecho tener por no presentado el escrito firmado por Felipe Ángel Guzmán.

SÉPTIMO. Acto impugnado. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-011/2017 en la que entre otros aspectos, dejó sin efectos el acto impugnado de dieciocho de abril del presente año, ordenó al Ayuntamiento de Quiroga para que de inmediato organice un proceso de consulta con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, y una vez realizado dicho proceso, en un plazo no mayor a tres días hábiles convoque a sesión



extraordinaria de cabildo para que autorice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ cuyo rubro es el siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

OCTAVO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

Síntesis de agravios

1) Los actores como integrantes de una comunidad indígena, alegan que la sentencia impugnada viola en su perjuicio su derecho a la libre determinación y autogobierno, pues si bien el tribunal responsable reconoce en la referida sentencia su derecho a administrar directamente la parte proporcional del presupuesto público del Municipio de Quiroga, ordena la realización de una consulta, la cual los actores consideran que va en contra de su libre determinación en cuanto a comunidad indígena, dado que la demanda original fue interpuesta a consecuencia de un acuerdo de asamblea, esto es, derivado de un proceso de reflexión dentro de la comunidad que partió de conocer de procesos de entrega, administración y fiscalización de los recursos públicos que proporcionalmente les corresponden, aunado a que fue socializado dentro de la comunidad.

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



Por lo que los actores consideran que el ordenar una consulta sobre el mismo tema es redundante, innecesario y violatorio de su derecho a la libre determinación, pues se estaría desconociendo la voluntad informada de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, expresada tanto en la asamblea donde se decidió reclamar judicialmente su derecho a administrar directamente la parte proporcional del presupuesto público que les corresponde como en la asamblea de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

2) Además los actores señalan que el tribunal responsable viola su derecho a la libre determinación al pretender someter a consulta qué autoridad será la encargada de la administración de los recursos públicos, dado que las comunidades indígenas tienen reconocida plena autonomía para determinar la conformación y estructura de sus autoridades tradicionales, mediante procedimientos propios de toma de decisiones en los que ninguna entidad estatal tiene derecho a interferir, por lo que es una cuestión que no puede someterse a consulta, lo que encuentra sustento en el artículo 2° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que a juicio de los actores, debe quedar firme la obligación de las autoridades estatales de entregar y fiscalizar los recursos públicos con la debida consideración a las especificidades culturales que como comunidad indígena tienen y que deben ser respetadas como parte de su derecho a la libre autodeterminación; es decir, debe respetarse que sus autoridades y sus estructuras de organización política, económica y social sean nombradas y elegidas conforme a



sus usos y costumbres por lo que no deberá imponérseles que se ajusten a los esquemas que rigen a los ayuntamientos, y que sus autoridades e instituciones deben ser plenamente reconocidas como tales por los órganos del Estado.

3) Los inconformes también alegan que la sentencia del tribunal local viola en su perjuicio el derecho de acceso efectivo a la justicia del Estado, la cual debe ser pronta y expedita, dado que el tribunal electoral al ordenar la consulta citada, dilata de forma injustificada el poder gozar del derecho que originalmente reclamaron y ya reconocido por el propio tribunal, incumpliendo con ello el deber de impartir justicia pronta, expedita y efectiva. Dilación que se ve reflejada con el hecho de que conforme pasa el tiempo su comunidad sigue sin poder ejercer los recursos que ya se reconoció le corresponden, y las necesidades de servicios básicos siguen inatendidas.

4) Los actores además refieren que aun y cuando esta Sala Regional determinara que la consulta debe realizarse en los términos ordenados por el tribunal responsable, deberá de considera que el Ayuntamiento de Quiroga carece de facultades para organizar una consulta, pues de conformidad con los artículos 73 al 76 en relación con el artículo 4, fracción VII de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es únicamente el Instituto Electoral del Estado de Michoacán quien puede organizar las consultas previas, libres e informadas junto con las comunidades indígenas, por lo que consecuentemente tendrá que vincularse al referido instituto para que de manera

conjunta con la comunidad a la que pertenecen los actores organice dicha consulta.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de los actores es que se modifique la sentencia reclamada, para el efecto de que sin realizar consulta alguna el Ayuntamiento de Quiroga realice la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la Comunidad, o bien, en caso de considerar que es procedente la referida consulta, ésta se lleve a cabo de forma coordinada únicamente con el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, al ser el facultado para realizarla.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

NOVENO. Estudio de fondo. Previamente al análisis de los agravios hechos valer por el actor, se procede a precisar lo siguiente.

Los actores el veintidós de marzo del presente año, presentaron ante el Ayuntamiento de Quiroga, en el Estado de Michoacán, previo acuerdo de la asamblea general de la comunidad, un escrito en el que solicitaron la transferencia de los recursos económicos públicos, junto con las atribuciones y responsabilidades que conllevan, y que del presupuesto total del municipio de Quiroga le corresponde a su comunidad, siguiendo un criterio proporcional y poblacional en relación al total del municipio.

En respuesta a su solicitud, el Secretario del referido ayuntamiento, mediante escrito de dieciocho de abril de dos



mil diecisiete, señaló que el Ayuntamiento de Quiroga, se pronunciaba por no emitir negativa alguna a la solicitud de la comunidad, y que también se pronunciaba por realizar un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que dentro de sus atribuciones elaboren las leyes, decretos o lineamientos que normen y enmarquen jurídicamente el otorgamiento del presupuesto en los términos que solicitó la comunidad, ya que en ese momento no tenían claros los aspectos legales para poder hacerlo.

Las autoridades comunales, impugnaron dicha respuesta ante el tribunal local, autoridad que resolvió en el sentido de declarar fundados los agravios de los actores, por lo que ordenó dejar sin efectos el escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento, y ordenó al Ayuntamiento de Quiroga que en consulta y cooperación con la Comunidad definieran los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que les corresponden a los actores, derivado de su derecho de autogobierno.

Ahora bien, las consideraciones que, en esencia, se expresaron en la sentencia impugnada en el presente asunto, son las siguientes:

Contexto General.

En la sentencia impugnada se precisó el contexto general de la comunidad en el que se determinó, en esencia, que el Municipio de Quiroga colinda al este con Morelia; al norte con Coeneo; al sur Tzintzuntzan; y al oeste con Erongarícuaro, de acuerdo con la Secretaría de Desarrollo Social, considerado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

con un nivel medio de marginación y bajo de rezago, teniendo (25,592) veinticinco mil quinientos noventa y dos habitantes, de los cuales, (7,355) siete mil trescientos cincuenta y cinco, son hablantes de lengua indígena³.

Que entre sus principales localidades, se encuentran: San Andrés Tzirandaro, San Jerónimo Purenchecuaró, Atzimbo y Santa Fe de la Laguna, éste último está a tres kilómetros de la cabecera municipal⁴.

En específico, la comunidad de Santa Fe de la Laguna, de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI), tenía en ese año una población de (4,879) cuatro mil ochocientos setenta y nueve habitantes, lo que corresponde al 19.06% del total del municipio⁵.

De conformidad con lo informado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, (INALI), en este pueblo se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca".

³Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República,
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=16&mun=07>

³ (Consultada el 25 de mayo de 2017, a las quince horas con cincuenta minutos).

⁴ "Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México", creado por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, disponible en el siguiente vínculo:

<http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM16michoacan/index.html> (Consultada el 26 de mayo de

2017, a las diez horas con cinco minutos).

⁵ Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultable en el siguiente vínculo:
<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=16&mun=021> (consultado el 26 de mayo de 2017, a las dieciséis horas con dieciséis minutos).



Se refiere también que la Santa Fe de la Laguna, cuenta básicamente con representaciones legítimas correspondientes a Jefes de Tenencia; Representantes de Bienes Comunales, Jueces Tradicionales del Juzgado Menor de Tenencia y Encargados de Barrio⁶; representación que no fue controvertida en el juicio ciudadano local.

Por lo que en tribunal responsable concluyó que los actores pertenecen a una comunidad indígena del pueblo purépecha, que cuenta con sus propias autoridades de representación; lo cual, supone el derecho de sus miembros a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones y en la vida política de acuerdo con sus propios procedimientos.

Derecho a la administración directa de los recursos económicos.

La responsable señaló que los actores reclamaron en su escrito de demanda, su derecho a la administración directa de los recursos económicos, que a su decir, les corresponden de manera proporcional en relación al número de población respecto de la totalidad de habitantes del municipio y en relación a su derecho de libre determinación que les asiste como comunidad indígena.

Igualmente precisó que de conformidad con la Constitución Federal, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local y legislación local, las comunidades indígenas tienen los siguientes derechos:

⁶ De conformidad con diversas documentales que obran en el expediente en que se actúa, entre ellas la Asamblea General en donde se renovó el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, visible a fojas 134 a 138 y el escrito de veintidós de marzo del año en curso, mediante el cual las autoridades tradicionales solicitan al Ayuntamiento la administración directa de los recursos públicos que les correspondan, consultable a fojas 65 a 84, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

- Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.



Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas.

Asimismo, el tribunal responsable señaló como obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas, las siguientes:

- El municipio libre es una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, de manera que sólo él, conforme con la ley, la constitución y los tratados internacionales, puede autorizar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.
- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.
- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.



- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Además, el tribunal responsable señaló que resultaba necesario tener en cuenta que la Sala Superior razonó en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016 que de una interpretación sistemática de los artículos 2º y 115 de la Constitución Federal, en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo de manera que los ayuntamientos, son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho, ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Igualmente, el tribunal responsable precisó que en los precedentes mencionados de la Sala Superior, se señaló que de una interpretación integral y armónica del numeral 91 de la Ley Orgánica Municipal; a la luz del diverso 2º de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo de la Constitución Local; del 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

Asimismo, el tribunal responsable señaló que en esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

De igual manera, el tribunal responsable destacó que la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal responsable sostuvo que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena, en el caso, la comunidad de Santa Fe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

de la Laguna, la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal respectivo.

Aunado a que la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de manera directa por los ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen conforme a su ley, disposición de la que, a juicio del tribunal responsable, se desprende que una autoridad diversa al Ayuntamiento puede ejercer el presupuesto municipal, puesto que si bien se trata de una potestad conferida exclusivamente a los ayuntamientos, conforme a la normatividad nacional e internacional antes señalada, también es válido que puedan autorizar para que otra entidad o persona de derecho público pueda hacerlo.

El tribunal responsable también consideró, en el caso concreto, que si bien el Secretario del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de la comunidad, advirtió que omitió dar contestación a la petición específica, relacionada con la entrega del presupuesto de manera directa, al estimar que no se tenían claros los aspectos legales para realizar el otorgamiento del presupuesto directo, ante la inexistencia de una ley secundaria que contemplara tal supuesto, limitándose a manifestar que realizaría un exhorto a las autoridades legislativas correspondientes, para que en el ámbito de sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

atribuciones normaran lo solicitado; de igual forma, la responsable señaló que con la referida respuesta, se omitió tomar en cuenta que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deben establecer las partidas específicas determinadas al cumplimiento de sus obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Al respecto, el tribunal responsable estimó que si bien en el Estado de Michoacán no existe una regulación secundaria aplicable expresamente al caso concreto, ello no era suficiente para dejar de observar derechos constitucionales por lo que a su criterio, el Ayuntamiento de Quiroga debió garantizar los derechos de la comunidad, a fin de que administren directamente los recursos públicos correspondientes, en razón de que las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro del ordenamiento jurídico.

En razón de lo anterior, el tribunal responsable consideró que la decisión adoptada en el acto impugnado en la instancia local resultaba incongruente, pues por una parte reconoció a la parte actora como comunidad indígena y, por otra, le negó los derechos que tienen reconocidos en el numeral 2 de la Constitución Federal.



Consulta

Por lo que la responsable dejó sin efectos el acto impugnado, y consideró procedente ordenar al Ayuntamiento de Quiroga que en consulta y cooperación con la comunidad definieran los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que les correspondan a los actores, derivado de su derecho de autogobierno.

Para arribar a tal conclusión, la responsable sostuvo las siguientes consideraciones:

- Se hace necesario realizar una consulta a la Comunidad, por conducto de sus representantes tradicionales, respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, lo que implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos⁷.
- De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016, la consulta debe dirigirse a la Comunidad **por conducto de sus autoridades tradicionales**, en la medida en que son las instituciones o autoridades representativas comunitarias, salvo que las mismas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General, ya que, en atención a los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos 

⁷ Criterio emitido en la resolución del expediente SUP-RAP-758/2015.



comunidades indígenas, resulta válido suponer que las autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General⁸.

- La consulta indígena, en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en su artículo 6º), deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:
 - a) Debe ser previa al acto;
 - b) Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
 - c) Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,
 - d) Debe ser informada.
- Se especifican algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena de que se trata, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con la comunidad:
- En primer lugar, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.
- En segundo lugar, tomando en consideración lo anterior y la necesidad de proteger la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad jurisdiccional no podría válidamente determinar a priori dichos métodos

⁸ Resulta ilustrativo la opinión de la Relatoría Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de Naciones Unidas en el sentido de que "el criterio de representatividad[en una consulta] de entenderse de forma flexible", lo que implica que, en atención a la "diversidad de los pueblos indígenas", no se impone "un modelo de institución representativa, [sino que] lo importante es que estén sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas".

tradicionales para la toma de decisiones, sino que respeta los métodos tradicionales de la comunidad indígena para la toma de decisiones.

- En tercer lugar, es posible determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativos y cuantitativos⁹ necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los siguientes, de forma enunciativa mas no limitativa:
- **Aspectos cualitativos:**
- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.

⁹ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO"**.



- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- **Aspectos cuantitativos:**
- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.
- Respecto de que este último aspecto el tribunal responsable señaló que no pasaba por inadvertido que en los autos del expediente obra copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hizo constar que el municipio en cita, para este ejercicio fiscal acordó



en la minuta de trabajo de veintidós de febrero del año en curso destinar la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), como presupuesto asignado a la Comunidad, proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)¹⁰, lo cual no fue controvertido por las autoridades responsables, asimismo acordaron que la Comunidad se reservaba el derecho de continuar con su lucha por la aplicación del presupuesto directo en el fondo IV y Ramo 28.

- Por lo que el tribunal responsable señaló que en caso de que se haya ejercido dicho presupuesto asignado a la Comunidad, el mismo deberá tomarse en cuenta para la cuantificación de la transferencia de los recursos económicos públicos que correspondan.
- Por otra parte, la responsable consideró que en su momento y a través de sus prácticas tradicionales, que las autoridades comunitarias informen a la Asamblea General de las determinaciones tomadas junto con el Ayuntamiento, respecto de la referida consulta.
- De igual forma, señaló que dentro de los elementos cualitativos se encuentra la relativa a que los recursos que se les deberán de entregar tienen el carácter de públicos y por tanto, sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.
- De tal manera, que la primera abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla y la segunda, explica a la sociedad

¹⁰ Consultable a foja 298 del sumario.



las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas.

- En apoyo a lo anterior invocó el criterio emitido en la tesis LXV/2016 de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN'**.
- Que para tal efecto consideró conveniente precisar que, los promoventes señalaron expresamente, en su escrito inicial de demanda, pertenecer a la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, comparecer por su propio derecho, y además se ostentan como autoridades tradicionales¹¹, las que describió en la resolución reclamada asentando cada uno de los nombres de las mismas.
- Por lo que en su criterio, las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la **transferencia de responsabilidades** en la administración directa de los

¹¹ De igual manera se infiere así de las constancias que obran en autos allegadas por la parte actora.



recursos públicos que le corresponden, como ellos lo solicitan.

- En consecuencia, precisó que dichas autoridades y en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, lo cual, será informado tanto a la propia Comunidad -junto con los otros aspectos consultados- como a las autoridades municipales, estatales y federales que correspondan, ello en un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.
- Por lo que hace a la manifestación de los promoventes en el sentido de que no se realizara a la Comunidad la consulta previa, porque a su decir, atentaría contra su derecho de libre determinación, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º constitucional, el tribunal responsable razonó que dicha circunstancia la compartía, al determinarse, que sean ellos los que administren los recursos que les correspondan.
- Sin embargo, que ello no se oponía al haberse ordenado un proceso de consulta, en atención a que



este se realizará sobre aspectos muy concretos a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales y no en los términos que refieren aquí los actores, pues es exclusivamente para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia del presupuesto a que tienen derecho y no al derecho como tal que ha sido tutelado.

- Por lo que una vez realizada la consulta a la Comunidad en los términos apuntados y con base en los resultados, el tribunal responsable señaló que el Ayuntamiento deberá **convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos públicos a la Comunidad con base a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal**, conforme con lo dispuesto en los artículos 26 a 31 de la Ley Orgánica Municipal, esto es:
- El Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a sesión extraordinaria, a través del Secretario del mismo.
- Para lo cual se citará a los integrantes del Ayuntamiento de manera personal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, dicha citación deberá contener el orden del día y la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora.
- La sesión extraordinaria será pública y se celebrará en el recinto oficial del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

En relación con las consideraciones antes descritas del tribunal responsable, es importante señalar que los actores en sus agravios que hacen valer en el escrito de demanda que da origen el presente asunto, únicamente controvierten la orden de la responsable relativa a la celebración de la consulta previa a la autorización de la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad actora, por lo que las restantes consideraciones, al no ser impugnadas, no serán motivo de análisis por parte de esta Sala Regional, y sólo se ocupara de lo relativo a la consulta referida.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los actores.

A juicio de esta Sala Regional los agravios expresados por los actores resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los actores alegan en el agravio identificado con el numeral 1 que la sentencia impugnada viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, en razón de que el tribunal responsable ordena la realización de una consulta, la cual consideran innecesaria, toda vez que la demanda original se presentó como consecuencia del acuerdo de asamblea, que derivó de un proceso de reflexión dentro de la comunidad, que partió de conocer de procesos de entrega, administración y fiscalización de los recursos públicos; por lo que de llevarse a cabo la referida consulta, los actores consideran que se estaría desconociendo la voluntad informada de la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, la cual quedó expresada en la asamblea en la cual se decidió reclamar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

judicialmente su derecho a administrar directamente la parte proporcional del presupuesto público que les corresponde, así como en la asamblea de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Es **infundado** lo alegado por los actores en razón de lo siguiente.

En relación con la celebración de la consulta, que el tribunal responsable ordenó en la sentencia reclamada, se llevara a cabo por parte del Ayuntamiento de Quiroga en coordinación con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, señaló que si bien los actores solicitaron en su escrito de demanda que no se realizara a la comunidad la consulta previa, pues a decir de éstos, atentaría contra su derecho a la libre determinación, atendiendo a los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º constitucional, el tribunal responsable razonó que dicha circunstancia la compartía, al determinar que sean los integrantes de la comunidad quienes administren los recursos que les correspondan.

Sin embargo, el tribunal responsable también sostuvo que el ordenar la realización de una consulta no se oponía a lo considerado por éste, en atención a que la misma se realizará sobre aspectos muy concretos a la comunidad **por conducto de sus autoridades tradicionales**, pues la misma es exclusivamente para definir lo referente a los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia del presupuesto a que tienen derecho y no al derecho como tal, que ha sido tutelado.



Ahora bien, de las asambleas que refieren los actores, y las cuales obran en autos, no se advierte que la comunidad haya tomado acuerdos en relación con los procesos de entrega, administración y fiscalización de los recursos públicos; es decir, que se haya determinado por ejemplo la o las autoridades comunales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos; las cuestiones mínimas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás); definición de la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la comunidad; o bien, el porcentaje que les corresponde de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación con el total de habitantes del municipio, etcétera.

En cambio, en las actas de asambleas celebradas los días doce de marzo y veintiocho de junio, ambas del presente año, que refieren los actores en su agravio, únicamente se advierte en la primera de ellas, misma que obra a fojas 156 del cuaderno accesorio único, que la asamblea general (integrada por los jefes de tenencia, comisariado de bienes comunales, jueces tradicionales, encargados de los 8 barrios y demás comuneros), respecto al punto 2 del orden del día, en cuanto a la parte del presupuesto directo, la asamblea general por unanimidad de votos decidió: 1. Girar oficio de solicitud al H. Ayuntamiento de Quiroga para que éste entregara el total de los recursos económicos públicos que le corresponde a la comunidad de manera proporcional en relación al número de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

población respecto del municipio; y 2. Esperar la respuesta del H. Ayuntamiento de Quiroga, y en caso de que dicha respuesta fuese negativa a su solicitud, se buscaría la vía judicial para interponer un juicio y demandar la asignación de su presupuesto directo. De igual manera se decidió asignar al equipo jurídico del Colectivo Emancipaciones como sus representantes legales en caso de acudir a los tribunales.

Asimismo, en el acta de asamblea de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, y que obra a foja 189 del expediente principal, se advierte que los presentes en la misma, pertenecientes a la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, tomaron el acuerdo de impugnar parcialmente la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en lo relativo al tema de la consulta, en virtud de que consideraron que dicha consulta es innecesaria, puesto que a su decir, cuentan con conocimientos de administración y fiscalización de los recursos públicos por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, y que por tanto, la comunidad presentaba el juicio con pleno conocimiento de esos elementos que el tribunal local está ordenando someterlos a consulta.

Del contenido de las referidas asambleas y que ha quedado precisado en los párrafos que anteceden, las que al tratarse de pruebas documentales en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se valoran atendiendo a las reglas de lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 16 de la citada ley adjetiva, contrariamente a lo alegado por los actores, esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

Regional no advierte que en dichas asambleas se hayan fijado los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos necesarios para la transferencia de las responsabilidades relacionadas con la administración de los recursos económicos, derivado del derecho del autogobierno.

En cambio, se observa que los actores parten de una premisa falsa al considerar que con la realización de la consulta ordenada por el tribunal responsable se estaría desconociendo la voluntad informada por la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, expresada en las asambleas en las que se decidió reclamar su derecho a administrar directamente la parte proporcional del presupuesto público que les corresponde; pues a juicio de este órgano jurisdiccional, la finalidad de la consulta no trastoca el derecho de obtener los recursos que les corresponden, ni tampoco la administración de los mismos, pues el tribunal responsable en la resolución reclamada es enfático en determinar la finalidad de la misma.

Se afirma lo anterior, en razón de que en la resolución impugnada el tribunal responsable consideró procedente ordenar al Ayuntamiento de Quiroga que en consulta y cooperación con la comunidad definieran los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que les correspondan a los actores, derivado de su derecho de autogobierno.

Para tal fin, el tribunal responsable precisó que los promoventes se ostentaron como autoridades tradicionales, hecho que además se infería de las constancias que obran en 



los autos, y que en su demanda señalaron expresamente, pertenecer a la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, comparecer por su propio derecho; por lo que las referidas autoridades a criterio de la responsable, cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas **a través de las cuales se realice la transferencia de responsabilidad en la administración directa de los recursos públicos** tal y como lo solicitaron los integrantes de la comunidad indígena.

Es decir, el tribunal responsable determinó que a las autoridades tradicionales de la comunidad se les debe transferir las responsabilidades en la administración directa de sus recursos públicos, por lo que dichas autoridades en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos y cuantitativos deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, y que el Ayuntamiento únicamente colaborará en la realización de la consulta sin intervenir en las decisiones internas de las autoridades, como indebidamente lo sostienen los actores.

Por tales motivos el agravio resulta **infundado**.

Los actores en el agravio identificado con el numeral 2 señalan que el tribunal responsable viola su derecho a la libre determinación al pretender someter a consulta qué autoridad será la encargada de la administración de los recursos públicos, dado que las comunidades indígenas tienen reconocida plena autonomía para determinar la conformación



y estructura de sus autoridades tradicionales, mediante procedimientos propios de toma de decisiones en los que ninguna entidad estatal tiene derecho a interferir, por lo que es una cuestión que no puede someterse a consulta, lo que encuentra sustento en el artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que a juicio de los actores, debe quedar firme la obligación de las autoridades estatales de entregar y fiscalizar los recursos públicos con la debida consideración a las especificidades culturales que como comunidad indígena tienen y que deben ser respetadas como parte de su derecho a la libre autodeterminación; es decir, debe respetarse que sus autoridades y sus estructuras de organización política, económica y social sean nombradas y elegidas conforme a sus usos y costumbres por lo que no deberá imponérseles que se ajusten a los esquemas que rigen a los ayuntamientos, y que sus autoridades e instituciones deben ser plenamente reconocidas como tales por los órganos del Estado.

Son **infundadas** las alegaciones de los actores en razón de las siguientes consideraciones.

El tribunal responsable en la resolución impugnada primeramente precisó con base en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, y lo dispuesto en los artículos 2º y 115 de la Constitución Federal, que en nuestro país se consagra implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales, en el sentido de que el municipio está dotado de un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

ayuntamientos, -como el de Quiroga, Michoacán-, son quienes pueden autorizar que otro sujeto de derecho ejerza directamente los recursos que integran la hacienda municipal.

Asimismo, que de una interpretación integral y armónica del numeral 91, de la Ley Orgánica Municipal, a la luz del diverso 2º de la Constitución Federal; 114, tercer párrafo de la Constitución Local; 7 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes a la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

Que de los referidos asuntos la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

De igual manera, que la autoridad jurisdiccional federal electoral señaló que la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

En razón de lo anterior, el tribunal responsable consideró que la comunidad tiene derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal, frente al Ayuntamiento responsable en esa instancia, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario.

Como se advierte de las anteriores consideraciones, el tribunal responsable reconoció el derecho de la administración directa de los recursos públicos por parte de la comunidad indígena, aunado a que el Ayuntamiento de Quiroga se encuentra legalmente facultado para determinar que otro sujeto de derecho pueda ejercer directamente los recursos que integran la hacienda municipal.



Por lo que una vez que en la sentencia impugnada quedó establecido que el Ayuntamiento de Quiroga debe realizar la transferencia de recursos a la comunidad indígena -actora en el presente asunto-, el tribunal responsable ordenó al referido ayuntamiento que en consulta y cooperación de la comunidad definan los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que le corresponde a la comunidad, derivado de su derecho de autogobierno.

Para tal fin, el tribunal responsable precisó con base en el criterio emitido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución del expediente SUP-RAP-758/2015, que la consulta debía realizarse por conducto de sus representantes tradicionales, respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por autoridades externas, lo que implicaba un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades del Estado, conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afecten sus intereses y derechos.

Asimismo, que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1966/2016, la consulta debe dirigirse a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la medida en que son las instituciones o autoridades representativas comunitarias, salvo que las mismas consideren necesaria una decisión de la Asamblea General, ya que, en atención a los derechos de autodeterminación y autogobierno de los pueblos  comunidades indígenas, resulta válido suponer que las



autoridades representativas actúan bajo la autorización y el respaldo de la Asamblea General.

Por lo que el tribunal responsable precisó que la consulta indígena, en términos de lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- a) Debe ser previa al acto;
- b) Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo;
- c) Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas; y,
- d) Debe ser informada.

Además, el tribunal responsable especificó en la sentencia impugnada, algunos de los parámetros mínimos de la consulta indígena de que se trata, en el entendido de que deben ser culturalmente compatibles con la comunidad, tales como:

- Que en primer lugar, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones.
- En segundo lugar, que tomando en consideración lo anterior y la necesidad de proteger la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la autoridad jurisdiccional no podría válidamente determinar a priori dichos métodos tradicionales para la toma de decisiones, sino que respeta los métodos tradicionales de la comunidad indígena para la toma de decisiones. 



- En tercer lugar, que es posible determinar ciertos elementos mínimos de carácter cualitativos y cuantitativos¹² necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración de recursos, derivada del derecho de autogobierno, tales como los siguientes, de forma enunciativa mas no limitativa:
- **Aspectos cualitativos:**
- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.

¹² Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- **Aspectos cuantitativos:**
 - El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.
 - Respecto de que este último aspecto el tribunal responsable señaló que no pasaba por inadvertido que en los autos del expediente obra copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en la que se hizo constar que el municipio en cita, para este ejercicio fiscal acordó en la minuta de trabajo de veintidós de febrero del año ~~2017~~



en curso destinar la cantidad de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), como presupuesto asignado a la Comunidad, proveniente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)¹³, lo cual no fue controvertido por las autoridades responsables, asimismo acordaron que la Comunidad se reservaba el derecho de continuar con su lucha por la aplicación del presupuesto directo en el fondo IV y Ramo 28.

- Por lo que el tribunal responsable señaló que en caso de que se haya ejercido dicho presupuesto asignado a la Comunidad, el mismo deberá tomarse en cuenta para la cuantificación de la transferencia de los recursos económicos públicos que correspondan.
- Por otra parte, la responsable consideró que en su momento y a través de sus prácticas tradicionales, que las autoridades comunitarias informen a la Asamblea General de las determinaciones tomadas junto con el Ayuntamiento, respecto de la referida consulta.
- De igual forma, señaló que dentro de los elementos cualitativos se encuentra la relativa a que los recursos que se les deberán de entregar tienen el carácter de públicos y por tanto, sujetos a revisión para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.
- De tal manera, que la primera abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla y analizarla y la segunda, explica a la sociedad

¹³ Consultable a foja 298 del sumario.



las acciones ejercidas, y a su vez, se acepta la responsabilidad de las mismas.

- En apoyo a lo anterior invocó el criterio emitido en la tesis LXV/2016 de rubro: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN'**.
- Que para tal efecto consideró conveniente precisar que, los promoventes señalaron expresamente, en su escrito inicial de demanda, pertenecer a la comunidad purépecha de Santa Fe de la Laguna, Municipio de Quiroga, Michoacán, comparecer por su propio derecho, y además se ostentan como autoridades tradicionales¹⁴, las que describió en la resolución reclamada asentando cada uno de los nombres de las mismas.
- Por lo que en su criterio, las anteriores autoridades comunitarias cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la **transferencia de responsabilidades** en la administración directa de los

¹⁴ De igual manera se infiere así de las constancias que obran en autos allegadas por la parte actora.

recursos públicos que le corresponden, como ellos lo solicitan.

- En consecuencia, precisó que dichas autoridades y en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, lo cual, será informado tanto a la propia Comunidad -junto con los otros aspectos consultados- como a las autoridades municipales, estatales y federales que correspondan, ello en un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.

De las anteriores consideraciones se advierte que el tribunal responsable, contrariamente a lo alegado por los actores, en momento alguno viola su derecho a la libre determinación, pues si bien ordena que se someta a consulta, entre otros aspectos, el relativo a qué autoridad de la comunidad será la encargada de la administración de los recursos, lo cierto es que en dicha consulta la autoridad municipal –el ayuntamiento- únicamente coordinará la misma, ya sea con las autoridades comunales o tradicionales, o bien, a criterio de éstas últimas, con la Asamblea General de la comunidad; consulta que se realizará con base en sus métodos

tradiciones de la comunidad, en la que **será la propia autoridad tradicional o Asamblea General quienes determinen la o las autoridades comunales o tradicionales** que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de recursos.

Esto es, si bien el tribunal responsable en la resolución reclamada reconoció que la comunidad cuenta con sus autoridades tradicionales quienes a su vez cuentan con la representatividad comunitaria suficiente para ser consideradas precisamente como instituciones representativas a través de las cuales se realice la **transferencia de responsabilidades**, en la administración directa de los recursos públicos que les corresponden, lo cierto es que también señaló que dichas autoridades en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos, deben definir a la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, lo cual será informado tanto a la propia comunidad, como a las autoridades municipales, estatales y federales que correspondan, en un ejercicio de armonización entre los derechos de autodeterminación, autogobierno y autonomía de los pueblos indígenas y los de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades de cualquier naturaleza que ejerzan recursos públicos.



Lo anterior, contrariamente a lo alegado por los actores, no se opone en momento alguno a la autonomía ya reconocida de las comunidades indígenas para determinar la conformación y estructura de sus autoridades tradicionales, mediante procedimientos propios de toma de decisiones, pues como ya quedó precisado, será la autoridad tradicional o comunal, o bien la Asamblea General las que decidan qué autoridad interna de la comunidad tendrá a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, aunado a que la consulta se llevará a cabo atendiendo en todo momento a sus métodos tradicionales para la toma de decisiones de la comunidad indígena, y el Ayuntamiento, se reitera, coordinará únicamente con la comunidad, sin que intervenga en la decisión de la comunidad en relación con la designación de la autoridad que será la responsable de la administración de los recursos, ni tampoco en la forma de llevar a cabo dicha consulta.

Aunado a lo anterior, la realización de la consulta, en nada afecta al derecho de los actores en la obtención de los recursos públicos pretendidos, pues como ya se vio, la finalidad de la consulta es precisamente que la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de recursos, se lleve a cabo bajo ciertos parámetros y siempre en franco respeto al derecho de la comunidad de libre autodeterminación, pues se reitera, será la propia autoridad tradicional de la comunidad o bien, la Asamblea General, las que definan los aspectos, entre otros, relacionados con la designación de las autoridades que deberán tener la responsabilidad de la administración de los recursos que el Ayuntamiento les asigne; además la consulta



se llevará a cabo de conformidad con los métodos tradicionales de la comunidad, lo que de ninguna manera implica una imposición de esquemas que rigen a los ayuntamientos, o un desconocimiento de las autoridades tradicionales e instituciones de la comunidad indígena, como incorrectamente lo aducen los actores.

Pues esta Sala Regional considera que ante la ausencia de una reglamentación que fije los términos en que deba realizarse dicha transferencia, no sólo es necesaria sino obligada la realización de una consulta en los términos previstos en la resolución impugnada.

Por las anteriores consideraciones resulta **infundado** el agravio analizado.

Por otra parte, los actores en el agravio identificado con el numeral 3, alegan que la sentencia del tribunal local viola en su perjuicio el derecho de acceso efectivo a la justicia del Estado, la cual debe ser pronta y expedida, dado que el tribunal electoral al ordenar la consulta citada, dilata de forma injustificada el poder gozar del derecho que originalmente reclamaron y ya reconocido por el propio tribunal, incumpliendo con ello el deber de impartir justicia pronta, expedita y efectiva. Dilación que se ve reflejada con el hecho de que conforme pasa el tiempo su comunidad sigue sin poder ejercer los recursos que ya se reconoció le corresponden, y las necesidades de servicios básicos siguen inatendidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

Tampoco les asiste la razón a los actores, en virtud de que el tribunal responsable para ordenar la consulta referida, en la resolución reclamada realizó las siguientes puntualizaciones.

Que ciertamente como lo señalaron las autoridades municipales, en el Estado de Michoacán no existe una regulación secundaria aplicable expresamente al caso concreto; sin embargo, ello no era suficiente para dejar de observar derechos constitucionales, por lo que a su criterio, el Ayuntamiento de Quiroga debió garantizar los derechos de la comunidad, a fin de que administren directamente los recursos públicos correspondientes, puesto que no pueden reducir la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a una comunidad indígena del goce de derechos y garantías: por lo que la inexistencia de una regulación para atender la petición de los solicitantes, a consideración de la responsable, en forma alguna podía ser motivo para desconocer o impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional y supranacional, como en el caso analizado.

En razón de lo anterior, el tribunal responsable concluyó que el acto impugnado en dicha instancia, era incongruente, pues por una parte reconocía a la parte actora como comunidad indígena, y por otra, les negó los derechos que tienen reconocidos en el numeral 2° de la Constitución Federal, por lo cual dejó sin efectos el acto impugnado y ordenó al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, que en consulta y en cooperación con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, definieran los elementos cualitativos y cuantitativos necesarios para la transferencia de los recursos que les



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

corresponden a los actores, derivado de su derecho de autogobierno.

Ahora bien, de lo antes precisado se advierte que el tribunal responsable, no obstante, ante la ausencia de legislación que prevea los mecanismos para la entrega de recursos a las comunidades indígenas por parte de los ayuntamientos, señaló que ello no era obstáculo para que el Ayuntamiento de Quiroga cumpliera con el mandato constitucional relacionado con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de obtener y administrar los recursos públicos asignados por el Ayuntamiento.

Por tales motivos, en la resolución impugnada el tribunal responsable ordenó que a fin de llevar a cabo la **transferencia de la responsabilidad en la administración directa de los recursos públicos**, las autoridades tradicionales en el marco de la consulta ordenada, deben definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, conforme a los aspectos cualitativos definidos también por dichas autoridades en la consulta ordenada por el tribunal responsable.

En ese sentido, la realización de la consulta ordenada por el tribunal responsable, no puede considerarse como una violación al derecho de acceso efectivo a la justicia del Estado, en perjuicio de los actores, pues si bien el llevar a cabo la aludida consulta implica que la entrega de los recursos por parte del Ayuntamiento a la comunidad indígena, se realice una vez que ésta se haya verificado, ello no implica



una dilación injustificada del derecho de la comunidad de gozar de los recursos que les corresponden, como incorrectamente lo alegan los actores, sino en todo caso, con dicha actuación se justifica el retardo en la entrega de los recursos.

Se afirma lo anterior, en razón de que ante la ausencia de una ley que regule la manera en que se debe realizar la entrega de los recursos, así como las obligaciones que dicha transferencia implica, es precisamente la realización de la consulta la que va a definir esos aspectos, y que de manera enunciativa mas no limitativa el tribunal responsable en la resolución impugnada precisó, siendo los siguientes:

- **Aspectos cualitativos:**
- Determinar la o las autoridades comunales o tradicionales que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.



- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.
- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- **Aspectos cuantitativos:**
- El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2° constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

En tal virtud, queda justificada la dilación de la entrega de los recursos, hasta en tanto se lleve a cabo la consulta ordenada por el tribunal responsable, y si bien los actores alegan que conforme pasa el tiempo su comunidad sigue sin poder ejercer los recursos que le corresponden, las necesidades de los servicios básicos siguen sin atenderse; lo cierto es que uno de los aspectos cualitativos que en la resolución reclamada se ordena, se verifique en la consulta, es precisamente, definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad, razones por las que es **infundado** lo alegado por los actores.

Finalmente, los actores en su agravio identificado con el numeral 4 refieren que aún y cuando esta Sala Regional determinara que la consulta debe realizarse en los términos ordenados por el tribunal responsable, alegan que el Ayuntamiento de Quiroga carece de facultades para organizar una consulta, pues de conformidad con los artículos 73 al 76 en relación con el artículo 4, fracción VII de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es únicamente el Instituto Electoral del Estado de Michoacán quien puede organizar las consultas previas, libres e informadas junto con las comunidades indígenas, por lo que consecuentemente tendrá que vincularse al referido instituto para que de manera conjunta con la comunidad a la que pertenecen los actores organice dicha consulta.

Es **parcialmente fundado** lo alegado por los actores de conformidad con los siguientes razonamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

En efecto, los artículos 73, 74, 75 y 76 en relación con la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establecen lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSULTA CIUDADANA

A COMUNIDADES INDIGENAS

ARTÍCULO 73. La consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público, y será regulada en los términos del presente capítulo y, en lo que no contemple éste, le aplicará lo dispuesto en los instrumentos internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La autoridad autónoma deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión.

La autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas. Si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

ARTÍCULO 74. La autoridad autónoma a solicitud de algún integrante de una comunidad indígena u órgano del Estado, podrá realizar una consulta previa, libre e informada a una comunidad o pueblo indígena a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Las consultas deberán efectuarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas a través de su consentimiento libre e informado. De llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

ARTÍCULO 75. Para la celebración de la consulta previa, libre e informada, la comunidad indígena puede proponer, además de los medios que este capítulo contempla, algún otro que, derivado de sus usos y costumbres o sistemas normativos, y



de gobierno interno resulten más convenientes para los efectos requeridos.

ARTÍCULO 76. En la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. (...);
- II. (...);
- III. (...);
- IV. (...);

- IV. (...);
- V. (...);

VII. Instituto o Autoridad Autónoma: Instituto Electoral de Michoacán;

VIII. Órganos Constitucionales Autónomos: órganos con autonomía plena, creados por la Constitución Local, a los que se les otorga personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tienen a su cargo una función del Estado;

IX. (...);

X. (...);

XI. (...); y,

XII. (...).

De los citados numerales, en lo que aquí interesa, se advierte que la consulta previa, libre e informada es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público; la autoridad autónoma (de conformidad con la fracción VII del artículo 4 se refiere al Instituto Electoral del Estado de Michoacán) deberá consultar a las comunidades y pueblos

indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios; la autoridad autónoma en corresponsabilidad con la comunidad, o pueblo indígena deberá realizar la consulta en todas sus etapas, si así lo acuerda la comunidad, la consulta se realizará en su lengua.

Asimismo, tales disposiciones señalan que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada, la autoridad autónoma deberá de observar los principios endógenos, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

En efecto, de las anteriores disposiciones, tal como lo afirman los actores, se advierte que las consultas previas, libres e informadas son realizadas por el Instituto Electoral del Estado, no obstante ante tal disposición, el tribunal responsable consideró que en el caso concreto corresponde al Ayuntamiento en coordinación con la comunidad, llevar a cabo la consulta.

Tal determinación a juicio de esta Sala Regional, no se considera del todo indebida toda vez que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el asunto SUP-JDC-1865/2015, en el que los representantes de la comunidad de San Francisco Pitácharo, pertenecientes al Municipio de Tingambato, en el Estado de Michoacán, impugnaron la negativa por parte del Ayuntamiento de Tingambato, de que la propia comunidad 



fuera la que administrara los recursos públicos que les correspondían; consideró que cuando se solicita por parte de una comunidad indígena la disposición directa de recursos públicos, las **autoridades municipales** no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema municipal respectivo.

En apoyo a lo anterior, la Sala Superior sustentó su criterio en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.**¹⁵

¹⁵ **Texto:** “La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

En tal precedente la Sala Superior determinó en relación con el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas lo siguiente:

“C) Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas

Esta Sala Superior ha desarrollado, en diversos precedentes,¹⁶ una sólida doctrina judicial sobre el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, identificando su concepto, su justificación normativa, sus sujetos y objeto, entre otros elementos relevantes.

Así, en lo concerniente al concepto de consulta,¹⁷ este órgano jurisdiccional ha determinado que **el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.**

Asimismo, **ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.**

La consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”.

¹⁶ Por ejemplo, en los recursos de apelación SUP-RAP-758/2015 y SUP-RAP-677/2015, así como los juicios SUP-JDC-525/2014 y acumulado, SUP-JDC-364/2015 y acumulado y SUP-JDC-2487/2014.

¹⁷ En éste y en los siguientes párrafos, se ha seguido lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplirse y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisoriales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Finalmente, integra un derecho sustantivo, al ser una expresión concreta del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud del cual participan activamente en la definición de aquellas decisiones que, adoptadas por agentes externos, impactan de manera directa en sus intereses y en el ejercicio de sus derechos.



Así, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Entonces, como lo ha determinado esta Sala Superior en diversas ocasiones, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

La consulta deberá cumplir con los parámetros que ha determinado esta Sala Superior:

1) **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

2) **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

3) **Pacífico:** se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de



cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

4) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

5) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

6) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

7) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

8) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) Previa: uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.



10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.¹⁸

Es importante señalar que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta no se limita al derecho de dar a conocer su reacción a medidas iniciadas o impuestas desde el exterior, sino que —como lo han subrayado los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)—¹⁹ existe

¹⁸ **Texto:** "La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serán perjudicados".

¹⁹ OIT, *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*, 1989 (núm. 169). *Manual para los mandantes tripartitarios de la OIT*, Ginebra, 2013, p. 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

una interrelación de los conceptos de consulta y de participación. Ello implica que los pueblos y comunidades indígenas no sólo deben dar a conocer su respuesta y ser capaces de influir sobre las propuestas emprendidas desde el exterior, sino que además deben **participar activamente y proponer medidas, programas y actividades que les permitan construir su desarrollo.**

Asimismo, la participación significa más que una consulta y debe llevar a la **apropiación de las iniciativas por parte de los pueblos y comunidades indígenas.** En este sentido, los conceptos entrelazados de consulta y de participación constituyen los mecanismos que aseguran que los pueblos y comunidades indígenas puedan decidir libre y realmente sobre sus propias prioridades en lo tocante al proceso de desarrollo y controlar su propio desarrollo económico, social y cultural, como lo establece el artículo 7(1) del Convenio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado también la vinculación de los derechos de participación política (artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) con otros derechos de las comunidades y pueblos indígenas derivados de su autonomía, entre ellos el de consulta.

Así, por ejemplo, al resolver el **Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam**, la Corte Interamericana recordó que el artículo 23 de la Convención Americana (relativo a los derechos políticos) dispone el deber de gozar de los derechos y oportunidades “de participar en la dirección de los asuntos públicos [...]” y por tanto que “la participación en la conservación del medio ambiente para las comunidades indígenas resulta no sólo en un asunto de interés público sino parte del ejercicio de su derecho como pueblos indígenas a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos e instituciones”; en consecuencia, el tribunal interamericano concluyó que “la falta de mecanismos expresos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono [...], configura una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivas tales medidas, **a fin de garantizar el derecho a la propiedad colectiva, a la identidad cultural y a**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

los derechos políticos, en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono.”²⁰

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

Lo anterior es así porque, de la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos de participación política como parte de su derecho de autogobierno.

Consecuentemente, cuando se solicita por parte de una comunidad indígena la disposición directa de recursos públicos, **las autoridades municipales no indígenas deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.”**

Con base en lo anterior, la Sala Superior en el citado precedente señaló que el Instituto Electoral de Michoacán debía realizar, en cooperación con las autoridades municipales y comunitarias, una consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales; cuya finalidad consistió en consultar a la

²⁰ *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 196 y 197.



comunidad a través de sus autoridades representativas sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les correspondían.

Asimismo, en el mismo precedente, la Sala Superior determinó que una vez realizada la aludida consulta, el resultado de dicha consulta debía ser vinculante para las autoridades municipales y estatales.

Inclusive, ordenó al Ayuntamiento responsable para que celebrara **consultas** y cooperara de buena fe con la comunidad indígena actora en dicho asunto, por conducto de los representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existieran razones fundadas que justificaran una negativa, siempre que se hubiese consultado a los miembros

De lo precisado con anterioridad, se advierte que en el precedente citado, en un principio se ordenó que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en coordinación con las autoridades municipales y la comunidad, realizara la consulta con la finalidad de conocer si los integrantes de la comunidad estaban de acuerdo o no en que los recursos que les corresponden fueran administrados por éstos, y que derivado del resultado de la misma, el Ayuntamiento se encontraba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

vinculado a celebrar posteriormente tantas consultas como fuesen necesarias, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado.

En el caso concreto, **esta Sala Regional estima incorrecta, en parte**, la determinación del tribunal responsable de que sea únicamente el Ayuntamiento de Quiroga quien, en coordinación con la Comunidad de Santa Fe de la Laguna realice la consulta aludida, toda vez que la finalidad de la consulta es para establecer los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos por parte del aludido ayuntamiento.

Se afirma lo anterior, en razón de que este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los actores en cuanto a que el **Instituto Electoral del Estado de Michoacán** es una autoridad que se encuentra facultada legalmente para organizar las consultas que se realizan en las comunidades indígenas, tal como se advierte de los artículos 73, 74, 75 y 76 en relación con el artículo 4, fracción VII de la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, respecto de los cuales ya se hizo referencia.

En razón de lo antes señalado, se considera **parcialmente fundado** el agravio analizado.

En consecuencia, el **Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar, en cooperación con las autoridades municipales –Ayuntamiento de Quiroga-, y comunitarias**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

–Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna-, la consulta previa e informada a la comunidad, por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas, en los términos precisados en la resolución impugnada.

El resultado de dicha consulta será **vinculante** para las autoridades municipales y estatales.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Quiroga deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de **progresividad** y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Lo anterior, mediante el establecimiento de ciertas y determinadas garantías mínimas para respetar a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

comunidad actora el ejercicio efectivo de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política efectiva, así como de todos los derechos que le son consustanciales en cuanto comunidad indígena, reconocidos en el artículo 2º constitucional, los instrumentos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en general, en el orden jurídico.

Por lo antes expuesto, procede ordenar la realización de la consulta en los términos precisados en la sentencia impugnada, pero en la que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán quedará vinculado en su realización, en los siguientes términos.

Procede ordenar al **Instituto Electoral del Estado de Michoacán** que realice en cooperación con las autoridades municipales –Ayuntamiento de Quiroga-, y comunitarias –Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna-, la consulta previa e informada a la comunidad reunida en Asamblea General, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, **en los términos precisados en la sentencia impugnada**, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta tomadas deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales.

Una vez realizada la consulta a la comunidad indígena, en los términos apuntados tanto en la presente sentencia como en la resolución impugnada, el Ayuntamiento deberá convocar a sesión extraordinaria de Cabildo para que se autorice la entrega directa de los recursos a la referida comunidad, en los términos precisados en la sentencia impugnada.

Efectos.

En congruencia con la determinación anterior, se modifica la sentencia impugnada, para los **efectos** siguientes:

1. Ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad reunida en Asamblea General, para que se definan los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de recursos públicos de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

2. Vincular al Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

3. **Ordenar** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando.

En consecuencia, al resultar infundados en una parte, y en otra, parcialmente fundados los agravios de los actores, procede modificar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que han quedado precisados, y quedan firmes las demás consideraciones que no fueron motivo de análisis en la presente sentencia al no haber sido combatidas.

DÉCIMO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, esta Sala Regional estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua purépecha por ser la predominante en la región, de acuerdo con lo dispuesto por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en el sentido de que en la Comunidad de Santa Fe de la Laguna se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual

pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "tarasca"²¹.

Lo anterior, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**

En consecuencia, resulta procedente ordenar la traducción al idioma purépecha del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los integrantes de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna en Quiroga, Estado de Michoacán, a través del ayuntamiento.

Para tal fin, deberá de llevarse a cabo el procedimiento en similares términos al realizado en el expediente identificado con la clave ST-JDC-JE-08/2017.

Para la elaboración de la citada traducción esta Sala Regional deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-143/2017 y acumulado ST-JE-12/2017, promovido el primero de los citados por los integrantes de la Comunidad de Santa Fe de la Laguna, perteneciente al ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, y el segundo por el síndico municipal del referido ayuntamiento, quienes controvirtieron la sentencia dictada por el Tribunal local de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-11/2017.

²¹ http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf (consultada el 18 de julio de 2017, a las doce horas)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

Como antecedentes del caso, se tiene que el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Comunidad de Santa Fe de la Laguna a través de sus autoridades tradicionales, solicitaron al ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, la transferencia de los recursos económicos públicos que les corresponden para administrarlos directamente.

Ante esa situación, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, otorgó respuesta a su solicitud de transferencia de recursos en el sentido de que al no tener claros los aspectos para poder realizar la entrega de los recursos solicitados por parte de la comunidad indígena, realizaría un exhorto a las instancias legislativas correspondientes para que dentro de sus atribuciones elaboraran las leyes, decretos o lineamientos que normen y enmarquen jurídicamente el otorgamiento del presupuesto en los términos solicitados por la comunidad.

Ante tal negativa, el veinticuatro de abril del año en curso, diversos habitantes, todos de la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna, pertenecientes al Municipio de Quiroga, en la citada entidad federativa, promovieron juicio ciudadano respecto del cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conoció del mismo.

Así el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el referido tribunal dictó sentencia, en la que ordenó al citado ayuntamiento, para que de inmediato organizara un proceso de consulta con la comunidad de Santa Fe de la Laguna, y que una vez concluido el proceso de consulta ordenó al referido ayuntamiento que en un plazo de tres días hábiles convocara a sesión extraordinaria de cabildo para que autorizara la entrega de los recursos convenidos de manera directa a la comunidad, y vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad así lo requiere.

En contra de dicha determinación, los integrantes de la comunidad indígena y síndico municipal respectivamente, del referido ayuntamiento, promovieron juicio ciudadano y juicio electoral ante este órgano jurisdiccional, aduciendo los integrantes de la comunidad que la realización de la consulta era innecesaria y violatoria de sus derechos de autogobierno y determinación; por su parte el síndico del ayuntamiento alegó que dicha resolución trasgredía los principios constitucionales de la autonomía municipal de la libre administración hacendaria, puesto que afectan los intereses patrimoniales y administrativos del Municipio de Quiroga.

En respuesta, la Sala Regional resolvió lo siguiente:

Se ordenó la acumulación de los juicios; en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al resultar parcialmente fundado uno de los agravios que hicieron valer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

los actores, se modificó la sentencia impugnada para el efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga así como con la Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, lleven a cabo la consulta ordenada en dicho juicio ciudadano; y el juicio electoral promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, se sobreseyó por ser extemporánea la presentación de la demanda, al haber sido admitida ésta última.

Una vez hecho lo anterior, esta Sala Regional remitirá dicha traducción al ayuntamiento, para el efecto de que éste fije en sus estrados el resumen traducido de la sentencia, y adopte las medidas necesarias para que el mismo se **difunda** en la comunidad indígena de Santa Fe de la Laguna del Municipio de Quiroga, Estado de Michoacán, de manera oral y escrita, por la vía que estime idónea, como puede ser por perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez hecho lo anterior, el Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la difusión de la presente sentencia deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

informar a esta Sala Regional respecto de su cumplimiento, adjuntando las constancias que lo justifiquen.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto por la Sala Superior de este tribunal, en la jurisprudencia 15/2010, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**²²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ST-JE-12/2017 al diverso ST-JDC-143/2017, en consecuencia, deberá agregarse en copia certificada los puntos resolutiveos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio electoral promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, por las razones precisadas en el considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

²² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 223-225.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

Guadalupe Celia Dimas, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando Noveno de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que de **inmediato** organice un proceso de consulta en coordinación con el Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán y la Comunidad de Santa Fe de la Laguna perteneciente al citado municipio, en los términos precisados en el considerando Noveno de la presente determinación.

SEXTO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán, a los resultados de la referida consulta.

SÉPTIMO. Se **vincula** al Ayuntamiento de Quiroga, Estado de Michoacán a dar cumplimiento a los actos determinados por esta Sala Regional en el considerando Décimo de esta sentencia.

OCTAVO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución a informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los tres días hábiles siguientes sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo conforme se vayan ejecutando.

NOVENO. Se ordena la traducción del resumen del presente fallo en términos del considerando Décimo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-143/2017
Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y para la mayor eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el secretario general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID ÁVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ